

Manizales,

Doctora:

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales, Caldas.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO CANO GARCÉS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO
VINCULADOS:	DIRECCIÓN TERRITORIAL Y OTROS
RADICADO:	17001-33-39-006-2019-00217-00

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 de Bogotá D.C (Cundinamarca), y tarjeta profesional No. 168.650 del C.S de la J, obrando como mandataria judicial de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en los términos del poder a mi conferido, a través del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar contestación al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **GUILLERMO CANO GARCÉS**, y en el cual esta entidad resulta vinculada conforme Acta No. 0113 de 2021 del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS;

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, la señora **ROCÍO DEL CARMEN MONTOYA**, nació el día 02 de diciembre de 1950, tal como consta en la copia de la cédula de ciudadanía que se encuentra en el expediente judicial.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto y explico. Es cierto, que la señora **ROCÍO DEL CARMEN MONTOYA** y el señor **GUILLERMO CANO GARCÉS**, se casaron en la Parroquia De Nuestra Señora la Candelaria en Riosucio, Caldas. No es cierto, que dicho matrimonio se hubiera celebrado el día 17 de abril de 1988, ya que de acuerdo a la partida de matrimonio de la Diócesis de Pereira con radicado 370985 (anexado al expediente), el mismo tuvo fecha de celebración día 16 de abril de 1988.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, dado a que no fue aportado dentro del expediente el Registro Civil de Nacimiento del señor **JUAN GUILLERMO CANO MONTOYA**, logrando solo evidenciar, a folio 76 copia de la cédula del mismo.

FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, la señora **ROCÍO DEL CARMÉN MONTOYA**, falleció el día 19 de mayo de 1992, tal como se puede evidenciar en el Registro de Defunción Nro. 1217506, el cual reposa a folio 52 del expediente.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. La señora **ROCÍO DEL CARMÉN MONTOYA**, laboró en el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas, desde el 01 de abril de 1975 hasta el 19 de mayo de 1992. Lo anterior, de acuerdo, al certificado de información laboral de consecutivo Nro. 20 del 28 de octubre de 2006, el cual reposa a folio 61 del expediente. Así mismo, dicha información puede corroborarse con el oficio expedido por el Coordinador de Talento Humano de la E.S.E Hospital Departamental San Juan de Riosucio, Caldas, el cual esta visible a folio 74 del expediente.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, Lo anterior de acuerdo al certificado emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con radicado 2017_2956497 el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dicho documento reposa a folio 58 del expediente.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, en razón a que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mi representada, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, en razón a que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mi representada, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, tal como se evidencia en oficio a folio 28 del expediente.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO, mediante la resolución RDP 030157 del 27 de julio de 2017, se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado ocasión del fallecimiento de **ROCÍO DEL CARMEN MONTOYA ESPINOSA**, tales resoluciones reposan de folio 31 expediente.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, mediante la resolución RDP 039194 del 17 de octubre de 2017, se confirmó por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, todas y cada una de las partes de la resolución RDP 030157 del 27 de julio de 2017, tales resoluciones reposan de folio 44 al 46 del expediente.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, en razón a que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mi representada, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En nombre de la entidad que represento, me opongo a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, no es la entidad competente, ni responsable de reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por el señor **GUILLERMO CANO GARCÉS**, en calidad de cónyuge de la causante **ROCÍO DEL CARMEN MONTOYA**, dado que dicha facultad recae única y exclusivamente en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para Fiscales de la Protección Social (UGPP), encargada de determinar si el señor **CANO GARCÉS** cumple o no con los requisitos que establece la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la solicitud pensional deprecada.

Así mismo, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, tampoco es la responsable de responder por el bono pensional, cuando la señora Montoya Espinosa laboró para el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, CALDAS**, desde el 01/04/1975 hasta el 20/05/1992, por las razones que pasaremos a exponer en el acápite de defensa jurídica.

III. EXCEPCIONES

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

✓ **EXCEPCIONES DE FONDO:**

- **OBLIGACIÓN LEGAL DE OTRAS ENTIDADES:**

El ordenamiento jurídico colombiano ha sido claro en establecer a quien corresponde la responsabilidad del pasivo causado por los empleados del sector público con anterioridad a la ley 100 de 1993, recuento normativo que se relata con suficiencia en el capítulo de fundamentos jurídicos de la presente contestación, regulación a la cual esta entidad ha dado cumplimiento, en el arco de las funciones y competencias asignadas.

En atención a que, en cabeza de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, no es la entidad competente, ni responsable de responder por el pasivo pensional causado por la señora **ROCÍO DEL CARMEN MONTOYA**, cuando laboró para



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, CALDAS**, desde el 01/04/1975 hasta el 20/05/1992, ya que el período **01 DE ABRIL DE 1975 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1979** debe ser asumido por la NACIÓN según contrato firmado entre el Departamento de Caldas y la Caja Nacional de Previsión CAJANAL; y desde el **01/09/1979 HASTA EL 20/05/1992**, es responsabilidad de la **NACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES**, de conformidad con la Ley 100 de 1993, el Decreto 3061 de 1997, artículo 5 (el cual adiciona y modifica parcialmente el Decreto 530 de 1994, reglamentario de la Ley 60 de 1993), la Ley 715 de 2001, artículo 61, reglamentado por el Decreto Nacional 1338 de 2002, la Ley 1438 de 2011 artículo 78, Decreto 700 de 2013 y Decreto 630 de 2016, y así mismo, según lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre de 2010, número de referencia 11001032500020050012500, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Radicado 71698 del 6 de febrero de 2014 y la sentencia del Consejo de Estado con número de referencia 17001-23-33-000-2017-0079201.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La "*legitimación en la causa*" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

En el presente caso, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, ya que, no es la entidad competente, ni responsable de responder por el pasivo pensional causado por la señora **ROCÍO DEL CARMEN MONTOYA**, cuando laboró para el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, CALDAS**, desde el 01/04/1975 hasta el 20/05/1992, ya que el período **01 DE ABRIL DE 1975 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1979** debe ser asumido por la NACIÓN según contrato firmado entre el Departamento de Caldas y la Caja Nacional de Previsión CAJANAL; y desde el **01/09/1979 HASTA EL 20/05/1992**, es responsabilidad de la **NACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES**, de conformidad con la Ley 100 de 1993, el Decreto 3061 de 1997, artículo 5 (el cual adiciona y modifica parcialmente el Decreto 530 de 1994, reglamentario de la Ley 60 de 1993), la Ley 715 de 2001, artículo 61, reglamentado por el Decreto Nacional 1338 de 2002, la Ley 1438 de 2011 artículo 78, Decreto 700 de 2013 y Decreto 630 de 2016, y así mismo, según lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre de 2010, número de referencia 11001032500020050012500, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Radicado 71698 del 6 de febrero de 2014 y la sentencia del Consejo de Estado con número de referencia 17001-23-33-000-2017-0079201.

En ese sentido es importante indicar que la exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legitimadamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello.

Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

*“(...) toda vez que la **legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá***

La posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”¹ (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado

En este orden de ideas, para la Dirección Territorial de Salud de Caldas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación – material y funcional – entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por cuanto sus funciones no se relacionan con las imputaciones de responsabilidad que se reclaman en la demanda.

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En atención a que, en cabeza de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, no es la entidad competente, ni responsable de responder por el pasivo pensional causado por la señora **ROCÍO DEL CARMEN MONTOYA**, cuando laboró para el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, CALDAS**, desde el 01/04/1975 hasta el 20/05/1992, ya que el período **01 DE ABRIL DE 1975 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1979** debe ser asumido por la NACIÓN según contrato firmado entre el Departamento de Caldas y la Caja Nacional de Previsión CAJANAL; y desde el **01/09/1979 HASTA EL 20/05/1992**, es responsabilidad de la **NACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES**, de conformidad con la Ley 100 de 1993, el Decreto 3061 de 1997, artículo 5 (el cual adiciona y modifica parcialmente el Decreto 530 de 1994, reglamentario de la Ley 60 de 1993), la Ley 715 de 2001, artículo 61, reglamentado por el Decreto Nacional 1338 de 2002, la Ley 1438 de 2011 artículo 78, Decreto 700 de 2013 y Decreto 630 de 2016, y así mismo, según lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre de 2010, número de referencia 11001032500020050012500, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Radicado 71698 del 6 de febrero de 2014 y la sentencia del Consejo de Estado con número de referencia 17001-23-33-000-2017-0079201.

- PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO.

Se propone esta excepción, sin que ello signifique aceptación expresa ni tácita de las pretensiones de la demanda. Se exceptúa prescripción del derecho, de los supuestos dineros que se deben que nunca se causaron, pues han transcurrido más de tres (3) años antes de la fecha de presentación de la demanda. Según el Código Civil en el artículo 2513, expresa: “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”. El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, consagra: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”. Según lo señalado en la norma, la demandante sobrepasó los 3 años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible para realizar el reclamo respectivo, so pena que opere el aludido fenómeno procesal.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

También el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, consagra:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescribirán, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

Según lo señalado en las normas transcritas, opera la prescripción del derecho por haber transcurrido más de tres años.

- **EXCEPCIÓN INNOMINADA.**

Solicito que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro del presente proceso, de acuerdo a las pruebas que se practiquen y recauden.

III. RAZONES Y CRITERIOS JURÍDICOS EN QUE FUNDAMENTO LA DEFENSA.

El *sub judice*, pone al arbitrio del Juez Administrativo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pretendida por el señor **GUILLERMO CANO GARCÉS**, por la causante la señora **ROCÍO DEL CARMEN MONTOYA ESPINOSA**.

- ✓ **RESPONSABILIDAD SOBRE EL PASIVO PENSIONAL CAUSADO POR LA SEÑORA ROCÍO DEL CARMEN MONTOYA CUANDO LABORÓ PARA LA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, CALDAS, entre el 01 DE ABRIL DE 1975 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1979.**

Respecto a este período existe una **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS”** por las siguientes razones:

Antes de adentrarnos sobre cada caso en particular, se torna indispensable realizar un breve compendio diacrónico que dé cuenta de la historia que ha tenido la Entidad hasta denominarse DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, esto por cuanto al ponérsela de presente al Ministerio de Salud, actuando como recaudadora de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, podría entonces esa última individualizar las entidades responsables de cubrir ciertos periodos endilgados erróneamente a la DTSC, traducándose ello en la posibilidad de que por parte del Ministerio de Salud, actuando como recaudadora de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, se ejerza la acción coactiva sobre los entes verdaderamente responsables².

² Esto se debe a que en una pluralidad de periodos cobrados la DTSC por concepto de cuotas partes pensionales ni siquiera había nacido a la vida jurídica para cubrir el pasivo pensional causado por los funcionarios del sector salud del Departamento de Caldas.

Así pues, se tiene inicialmente que desde el año 1913³ hasta el 1963 el Departamento fungía como el ente encargado de la sanidad en el territorio de su jurisdicción⁴, esto sucedió hasta que el Ministerio de Salud viera la necesidad de realizar un estudio con el fin de diseñar un sistema nacional de salud, tomando para ello como base los niveles de dirección nacional, seccional y regional y los de atención regionalizada.

Por ello fue que, a través del Decreto Nacional 76 del 25 de marzo de 1966, se le entregó al otrora SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS y a la Beneficencia de Manizales, los hospitales de todo el departamento, los asilos de ancianos, las instituciones de rehabilitación, las entidades de asistencia social, los organismos dependientes de la Secretaría Departamental de Salud Pública de Caldas, los distritos de salud y los centros y puestos de salud en todo el Departamento.

Así pues, con la presencia del Ministerio de Salud Pública, se aprobó el 31 de julio de 1967, el contrato básico sobre descentralización administrativa, lo que implicó que se alcanzara más autonomía para manejar el Servicio de Salud y que los problemas se pudieran resolver acertadamente en las Juntas Seccionales de Salud.

Posteriormente a través de la Ordenanza 02 del 19 de octubre de 1990, se le cambió el nombre a la hasta ese entonces SERVICIO DE SALUD DE CALDAS, en Unidad Administrativa Especial denominada DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS (D.S.S.C.), entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al despacho de la gobernación.

Ulteriormente, con la promulgación de la Ley 10 en 1990 la Dirección Seccional de Salud ejecutaba las actividades propias de esa ley, posteriormente hizo lo propio con las correspondientes a la Ley 60 de 1993 y Ley 100 del mismo año. En este sentido su esfuerzo se dirigió a la implementación del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Departamento de Caldas.

A partir del año 1998, la D.S.S.C. para lograr los cometidos que le correspondían como ente rector del Sistema de Seguridad Social en Salud del Departamento, conformó grupos funcionales para asumir el desarrollo del Plan de Atención Básica, la Seguridad Social, especialmente en lo relacionado con el régimen subsidiado, la coordinación de la Red de Servicios, el apoyo a la Descentralización Municipal de Salud, los Grupos de Vigilancia y Control Promoción y Prevención del POS, Información y Estadística y de Contratación e Interventoría.

³ Mediante Ordenanzas N° 29 y 32 del mismo año.

⁴ Ver Ordenanzas 34 de 1921 y 3 de 1943.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

Finalmente en el año 2002 la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS ante la necesidad de modernizar su estructura a efectos de prestar un mejor servicio público debió reorganizarse como un ente que armonizara los enfoques de asesoría, asistencia técnica, vigilancia y control con el fin de ejercer funciones administrativas y de coordinación en pro del desarrollo del sector salud y del sistema de seguridad social en el Departamento de Caldas, por esto fue que a través de la Ordenanza 446 del 29 de abril de 2002 se transformó la Unidad Administrativa Especial denominada Dirección Seccional de Salud de Caldas en DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, funcionando con esa denominación hasta la fecha.

Si bien hasta aquí quedó condensado el contexto histórico de la DTSC, debe entonces establecerse que sucedió con el pasivo prestacional causado tanto por los funcionarios de la propia entidad como los de las distintas Instituciones Hospitalarias del Departamento.

Sobre el particular es menester indicar, como ya lo ha dicho la Entidad en diferentes comunicaciones y de manera reiterativa, que entre el Departamento de Caldas y la Caja Nacional de Previsión CAJANAL se suscribió un contrato interadministrativo para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los empleados administrativos del Departamento, cubriendo el periodo comprendido entre el **1 de febrero de 1967 hasta el 31 de agosto de 1979**, situación administrativa que también involucró a los empleados públicos del sector salud del departamento.

Teniendo en cuenta lo anterior, los tiempos de servicio de los empleados del sector salud del departamento, en la cual se estipuló que el pasivo prestacional causado por los funcionarios del sector salud del departamento de caldas por el tiempo de servicios prestado **desde la fecha del ingreso hasta el 31 de enero de 1967** lo asume el DEPARTAMENTO DE CALDAS y que el periodo comprendido **entre el 1 de febrero de 1967 hasta el 31 de agosto de 1979, DEBE SER ASUMIDO POR CAJANAL**, según contrato firmado entre el Departamento de Caldas y la Caja Nacional de Previsión.

Dicha instrucción se emitió en concordancia con la certificación expedida por la Jefe de Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas el día 27 de diciembre de 2004, en donde se da cuenta que la otrora DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS (HOY DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD), entre otras, fueron incluidas dentro del contrato suscrito con CAJANAL en 1968, para el efecto de reconocimiento de prestaciones.

Por su parte, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja Nacional de Previsión a través de certificación datada del 26 de enero de 2008 dejó por sentado que esa entidad suscribió Contrato Interadministrativo con el Departamento de Caldas: *'... para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas y la prestación de servicios medico asistenciales a los*



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

empleados administrativos de dicho departamento, vigente entre el 1 de febrero de 1967 y el 31 de agosto de 1979; (...) por lo tanto las cuotas partes causadas por los tiempos de servicio prestados al Departamento por los funcionarios de Caldas, dentro de las vigencias citadas (...) son de cargo de Cajanal EICE'

Adicional a lo expuesto, el Líder del Grupo de Registro Nacional de Afiliados y Control de Aportes en Pensión de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante oficio radicado R.N.A.P.2838 del 31 de octubre de 2007, en respuesta a derecho de petición presentado por la señora FABIOLA CARDONA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.322.012, manifestó que:

"CAJANAL no posee archivos históricos que le permitan certificar la fecha de afiliación, el tiempo ni el valor cotizado en pensiones, con anterioridad a noviembre de 2002, además antes del 01 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, los aportes se hacían en forma global por entidad y no por cada afiliado..." /Subraya la dirección

Colofón de lo expuesto, la competencia para resolver la responsabilidad de asumir los tiempos de servicios desde las fechas de vinculación hasta el hasta el 31 de agosto de 1979 debe tramitarse bien sea exclusivamente por el DEPARTAMENTO DE CALDAS , o conjuntamente entre el DEPARTAMENTO DE CALDAS y CAJANAL , esta última, representada actualmente por la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y no ser endilgadas esas responsabilidades prestacionales a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, como equívocamente y en múltiples casos lo hizo el Ministerio de Salud, actuando como recaudadora de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación.

Es menester traer a colación un importante antecedente que nos permitimos referir, el cual tiene que ver con que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público previamente incluyó uno de los Hospitales Departamentales como asumidos por la Nación; caso del Hospital San Vicente de Paul de Aránzazu. Ello, por cuanto la asegurada, logró identificar que dentro de los archivos del Departamento reposaban los documentos que constataron el cumplimiento de la obligación contractual contraída por el ente territorial, consistente en el giro de los recursos por concepto de reserva pensional con cargo a CAJANAL. Prueba de ello es el Oficio 2-2015-050949 del 23 de diciembre de 2015 suscrito por el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se remite documentación relacionada como prueba de lo hasta ahora expuesto, así:



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

- Contratos celebrados entre CAJANAL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.
 - Certificado de la Jefe Unidad de Prestaciones Sociales – Gobernación de Caldas.
 - Certificado del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJANAL del 26 de enero de 2008.
 - Copia Oficio R.N.A.P 2838 del 31 de octubre de 2007 – CAJANAL.
 - Copia del Oficio 2-2015-050949 del 23 de diciembre de 2015 suscrito por el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales.
- ✓ **RESPONSABILIDAD SOBRE EL PASIVO PENSIONAL CAUSADO POR LA SEÑORA ROCIO DEL CARMEN MONTOYA CUANDO LABORÓ PARA LA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, CALDAS, ENTRE EL 01/09/1979 HASTA 20/05/1992.**

Luego de explicar la naturaleza jurídica de la entidad a lo largo de su historia, y a su vez, identificadas las entidades responsables de sufragar el pasivo prestacional de los servidores públicos del sector salud del Departamento de Caldas, se hace procedente traer a colación lo dispuesto por la Ley 10 de 1990 “Por la cual se reorganiza el sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, existe la siguiente prohibición de acuerdo con el Artículo 35, a saber:

Artículo 35º.- Prestaciones sociales y económicas. A partir de la vigencia de la presente ley, prohíbese a todas las entidades públicas y privadas del sector salud, asumir directamente las prestaciones asistenciales y económicas, que estén cubiertas por los fondos de cesantías o las entidades de previsión y seguridad social correspondientes, las cuales, deberán atenderse mediante afiliación a éstas de sus empleados y trabajadores.

En desarrollo de esa prohibición legal, con la expedición de la Ley 60 de 1993 se creó un fondo o cuenta de la Nación para la atención del pasivo prestacional del sector salud, así:

Artículo 33º.- Fondo Prestacional del Sector Salud. Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características: Reglamentado Decreto 536 de 1994.

1.- El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2 del presente artículo (...)

Adicionalmente en el Numeral Tercero del mismo Artículo 33, se estableció la forma de definir las responsabilidades financieras y la concurrencia:

3.- La responsabilidad financiera para el pago del pasivo prestacional de los servidores de las entidades o dependencias identificadas en el numeral 2, reconocidas en los términos de la presente Ley, se establecerá mediante un reglamento expedido por el Gobierno Nacional que defina la forma en que deberán concurrir la Nación y las entidades territoriales, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la proporción en que han concurrido los diversos niveles administrativos a la financiación de las entidades y dependencias del sector salud de que trata el presente artículo, la condición financiera de los distintos niveles territoriales y la naturaleza jurídica de las entidades.

Los términos de concurrencia entre la Nación y las Entidades Territoriales quedan deferidos al reglamento que expida el Gobierno Nacional, y sobre el cual se hará alusión más adelante.

Continuando con el relato legal, se tiene que el Legislador al expedir la Ley 100 de 1993, reiteró las funciones del Fondo creado por la Ley 60, así:

ARTICULO. 242.-Fondo prestacional del sector salud. El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

(...)

Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993. (...), (Resalta esta entidad)

Posteriormente, mediante el Artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el Artículo 33 de la ley 60 de 1993 y reiterado por el Artículo 242 de la ley 100; no obstante, a través del Artículo 63 de la citada Ley 715, se ordenó el traslado de sus recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la debida atención de los pagos.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

El nuevo mecanismo diseñado para atender la responsabilidad financiera a cargo de la NACIÓN por el pago de las pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, consiste en el giro de los recursos por parte de la NACIÓN -A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- al encargo fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas (Decreto 1296 de 1994).

Por lo tanto, a pesar de haberse suprimido el Fondo del Pasivo Prestacional, la Ley 715 mantiene el principio de concurrencia para la suscripción de los contratos respectivos en los que se determinan las responsabilidades compartidas entre la Nación y las entidades territoriales en la atención del pasivo, al respecto en el Artículo 62 se estableció lo siguiente:

Artículo 62. Convenios de Concurrencia. Para efectos de los convenios de concurrencia, los cuales deberán ser suscritos a partir de la vigencia de la presente ley por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se continuarán aplicando los procedimientos del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, la forma en que concurren las diferentes entidades para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo del mismo, su actualización financiera y actuarial, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer, en concertación con el ente territorial, las condiciones para celebrar los convenios de concurrencia y el desarrollo de los mismos y de los que se encuentren en ejecución, para lo cual podrá verificar el contenido de los convenios suscritos y ordenará el ajuste a las normas sobre el particular.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá revisar y actualizar en forma periódica el valor de la deuda prestacional, definiendo la responsabilidad de cada uno de los entes que suscribe el convenio de concurrencia.

Parágrafo. Para efectos de lo ordenado en el presente artículo, el Gobierno Nacional definirá la información, condiciones y términos que considere necesarios.

Posteriormente, la Ley 1122 de 2007, respecto a la forma como el Estado debe concurrir al pago de las pensiones, en el Artículo 29 ordenó a la NACIÓN Y A LAS ENTIDADES TERRITORIALES suscribir los contratos de concurrencia para el pago del pasivo prestacional allí descrito, así:



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

Artículo 29. Del pasivo prestacional de las empresas sociales del Estado. En concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, los artículos 61, 62, 63 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los entes territoriales departamentales firmarán los contratos de concurrencia y pagarán el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las Empresas Sociales del Estado al finalizar la vigencia de 1993.

El Decreto Reglamentario 306 de 2004 (que derogó el decreto de 1994, que a su vez había sido modificado por el decreto 3031 de 1997), reguló el procedimiento general para el reconocimiento y pago del pasivo prestacional del Sector Salud causado al 31 de diciembre de 1993.

Sin embargo, ese Decreto fue declarado nulo parcialmente por el Consejo de Estado, al considerar que el Gobierno Nacional excedió sus facultades reglamentarias, pues modificó la voluntad del Legislador al incluir a las instituciones hospitalarias como sujetos obligados al pago del pasivo prestacional en forma concurrente, sin tener en cuenta la exclusión financiera que de dichas entidades se hizo en los Artículos 33 de la Ley 60 de 1993 y 62 de la Ley 715 de 2001. Al respecto dijo el Consejo de Estado lo siguiente:

“Es decir, es clara la norma en señalar, que a pesar de que la seguridad social, comprendida en ellas las pensiones, sean compartidas con las instituciones de salud, ésta no radicó en ningún momento la carga prestacional en dichas entidades, pues la misma Ley determinó que correspondía al Fondo, el pago de la diferencia que se encuentre cargo de las entidades de salud , teniendo éste la responsabilidad (Nación - Entidades Territoriales) y en ningún momento las instituciones de salud, pues la misma Ley las excluye de dicha responsabilidad”

(Resalta la DTSC)

Lo anterior se traduce en que la facultad de reglamentación de los términos de concurrencia otorgada por el Gobierno Nacional, no se podía extender hasta disponer que las entidades de salud concurrieran en algún porcentaje a financiar el pasivo prestacional del sector salud.

Por ese motivo, en el Artículo 78 de la ley 1438 de 2011 estableció expresamente que este pasivo pensional no era responsabilidad de las Empresas Sociales del Estado por cuanto hasta el 31 de diciembre de 1993 no tenían vida jurídica, quedando entonces a



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

cargo de la NACIÓN A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE LOS ENTES TERRITORIALES RESPECTIVOS, así:

Artículo 78. Pasivo prestacional de las Empresas Sociales del Estado e instituciones del sector salud. En concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito público y los entes territoriales departamentales firmarán los contratos de concurrencia y cancelarán el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las instituciones del sector salud públicas causadas al finalizar la vigencia de 1993 con cargo a los mayores recursos del monopolio de juegos de suerte y azar y del fondo pensional que se crea en el Proyecto de Ley de Regalías.

Parágrafo. Concédase el plazo mínimo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las entidades territoriales y los hospitales públicos le suministren al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información que le permita suscribir los convenios de concurrencia y emitan los bonos de valor constante respectivos de acuerdo a la concurrencia entre el Gobierno Nacional y el ente territorial departamental. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado como falta gravísima.

Con esto se cumplirá con las Leyes 60 y 100 de 1993 y 715 de 2001 que viabilizan el pago de esta deuda que no es responsabilidad de las ESE, pues ellas no tenían vida jurídica antes de diciembre de 1993. En ese entonces eran financiados y administrados por los departamentos y el Gobierno Nacional.

Posteriormente con la expedición del Decreto 700 del 12 de abril de 2013, se reiteró que la financiación del mencionado pasivo es responsabilidad de la NACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES, determinando la redistribución del porcentaje que venía asumiendo las entidades hospitalarias:

Artículo 1. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

Artículo 2. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:

a- La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1o de enero de 1994.

b- Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1o de enero de 1994.

c- El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia.

Ahora, es importante establecer que la Dirección Territorial de Salud de Caldas sólo adquirió personería jurídica hasta el 19 de octubre de 1990 mediante la ordenanza No 02, la cual estableció en su artículo primero lo siguiente:

(...)

“...ARTÍCULO PRIMERO: Transfórmese el Servicio de Salud de Caldas en la Dirección Seccional de Salud de Caldas, cuya naturaleza será la de una unidad administrativa especial, adscrita al despacho del Gobernador, con régimen de establecimiento público del departamento, y en consecuencia se define como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, sujeto a lo regulado en la Ley 10 de 1990 y las demás disposiciones que le son aplicables como Dirección Seccional de Salud y Establecimiento Público Departamental

(...)

Colofón de lo expuesto, es claro que de conformidad con la Ley 100 de 1993, el Decreto 3061 de 1997, artículo 5 (el cual adiciona y modifica parcialmente el Decreto 530 de 1994, reglamentario de la Ley 60 de 1993), la Ley 715 de 2001, artículo 61, reglamentado por el Decreto Nacional 1338 de 2002, la Ley 1438 de 2011 artículo 78, Decreto 700 de 2013 y Decreto 630 de 2016, y así mismo, según lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre de 2010, número de referencia



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

11001032500020050012500, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Radicado 71698 del 6 de febrero de 2014 y la sentencia del Consejo de Estado con número de referencia 17001-23-33-000-2017-0079201, serpa obligación de la NACIÓN (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y a los ENTES TERRITORIALES (MUNICIPIOS, DISTRITOS y DEPARTAMENTOS) concurrir con el pago de pasivo pensional del sector salud causado hasta el 31 de diciembre de 1993.

Ahora bien, mediante la suscripción del Contrato de Concurrencia 083 de 2001, se realizó un acuerdo mediante el cual, LA NACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, convinieron la forma en que se financiaría el pasivo pensional causado por los funcionarios de las entidades de salud del orden departamental certificados como beneficiarios del extinto fondo del pasivo prestacional del sector salud en calidad de **ACTIVOS Y JUBILADOS** entre el 1 de septiembre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1993, determinándose los porcentajes en los que cada una de las entidades debería converger para el pago de las obligaciones prestacionales, siendo un 78.18% a cargo de la Nación y un 21.82% a cargo del Departamento de Caldas.

Para el caso específico de la señora **ROCIO DEL CARMEN MONTOYA ESPINOSA**, se tiene que aquella no figura en el listado de beneficiarios del extinto fondo del pasivo prestacional del sector salud en calidad de retirada a 31 de Diciembre de 1993, aunado al hecho de que el Contrato 083 de 2001 solamente constituyó partidas presupuestales para asumir la deuda prestacional de quienes a la fecha figuraban como **ACTIVOS Y JUBILADOS** por haberse considerado en su momento el pasivo pensional del grupo de los **RETIRADOS** como un pasivo incierto.

No obstante, en su momento debieron entonces la **NACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES** mediante la suscripción de un nuevo contrato: (i) incluir a todos y cada uno de las personas que laboraron en algún momento dentro de los centros Hospitalarios del Departamento de Caldas en calidad de retirados y; (ii) proporcionar la financiación de dicha carga prestacional.

La no prevención y diligencia en dicho proceso, genera hoy, que en ocasiones los usuarios lleguen al extremo de recurrir a la tutela para que de manera rápida y sin acudir a instancias judiciales ordinarias se les emita solución de fondo ante dichas solicitudes. Es el momento para resaltar que dicha carga no debe ser soportada por el pre-pensionado, pues es menester del Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado otorgar la prestación económica solicitada, he iniciar las acciones de recobro que la normativa vigente le agracia.

Otra arista que reviste la situación de la accionante, es que aquella no figura dentro del listado de beneficiarios del pasivo prestacional del sector salud en calidad de retirada, personas que certificaba antes el Ministerio de Salud y hoy gestiona el Ministerio de



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

Hacienda y Crédito Público, sin embargo éste último tiene pleno conocimiento de dicho personal por cuanto las entidades de salud, hoy descentralizadas, tienen la obligación legal de reportar a través de la herramienta PASIVOCOL, de dicho Ministerio, el personal: ACTIVO, JUBILADO Y RETIRADO, contando así con la información requerida para calcular el monto de dicho pasivo pensional y de contera incluirlos como beneficiarios de nuevos contratos de concurrencia que solventen así sus acreencias laborales.

Ante la dramática situación que hoy padecen quienes a 31 de diciembre de 1993 figuraban como retirados, la H. CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia T 404 de 2015 dirimió lo que conducía a una hecatombe, aquella corporación mediante la aludida providencia exhortó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que en un plazo de tres meses reglamentara la manera de llevarse a cabo la actualización del pasivo pensional y la forma en que se garantizaría el pago de las acreencias prestacionales de las personas que figuraran como retiradas a 31 de diciembre de 1993.

A pesar de esta significativa medida de contingencia adoptada por el aparato jurisdiccional del estado, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO expide el Decreto 586 del 5 de abril de 2017, mediante el cual apenas dispuso el procedimiento para el saneamiento de pasivo prestacional causado por el personal que estuviera dentro del listado de beneficiarios del pasivo prestacional del sector salud en calidad de retirado, CASO QUE NO LE OCUPA A LA CAUSANTE, pues ni siquiera figura dentro de dicho listado. No obstante, lo expuesto, así la señora ROCIO DEL CARMEN MONTOYA ESPINOSA no esté incluida dentro del listado de retirados, de conformidad con la normativa legal, el pasivo que cause dentro del 1 de septiembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1993 siempre será responsabilidad la NACIÓN en cabeza del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Colofón de lo expuesto, y al compás de la normativa y jurisprudencia citadas, es claro que la obligación consistente en la financiación de los aportes para pensión causados a favor de la señora ROCIO DEL CARMEN MONTOYA ESPINOSA cuando laboro al servicio del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS RIOSUCIO-CALDAS debe ser asumido concurrentemente por la NACIÓN en cabeza del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, entendiéndose por ello la suscripción de un nuevo contrato, qué como el 083 de 2001 cubra a los funcionarios retirados sin distinción alguna.

Para finalizar, me permito citar un importante precedente judicial emitido el pasado 26 de mayo de 2016 por el Tribunal Superior de Manizales, en cual ésta Honorable Corporación ordenó no sólo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un término de 10 días incluyera al actor en la lista de beneficiarios del Pasivo Pensional del Sector Salud, sino qué conjuntamente con el Departamento de Caldas dentro de aquel mismo término definirían la respectiva responsabilidad concurrente para cada uno de



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

ellos, garantizando así la reserva económica con la que se iría a financiar la pensión del amparado.

Con todo, es evidente que por parte de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS de ninguna manera se ha conculcado derecho fundamental alguno, porque no responde por el pasivo prestacional objeto de definición.

De lo expuesto, es dable colegir que existe “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia dentro del proceso radicado No. 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Consejero Ponente **Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, determinó:

“En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.”

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así mismo, no sobra recordar lo dicho por el Consejo de Estado frente a la legitimación en la causa, así:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la **perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.** (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.” (Subraya y resalta la DTSC)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero ponente: **MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E)** mediante sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) en el proceso bajo radicado número: 73001-23-31-000-2010-00472-01, señaló frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

“EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – Prospera al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial. De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón **por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.**” (Subraya y resalta la DTSC)

V. PRUEBAS

✓ DOCUMENTALES

1. Copia del Decreto 0162 del 30 de junio de 2020 mediante el cual se nombra en el cargo de Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas al doctor **CARLOS IVÁN HEREDIA FERREIRA.**



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

2. Copia del Acta de Posesión No. 182 del 01 de julio de 2020.
 3. Copia de la Ordenanza 446 de 2002 mediante la cual se crea la Dirección Territorial de Salud de Caldas como Unidad Administrativa Especial descentralizada.
 4. Copia de la Cédula de Ciudadanía del doctor **CARLOS IVÁN HEREDIA FERREIRA**.
 5. Contratos celebrados entre CAJANAL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.
 6. Certificado de la Jefe Unidad de Prestaciones Sociales – Gobernación de Caldas.
 7. Certificado del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJANAL del 26 de enero de 2008.
 8. Copia Oficio R.N.A.P 2838 del 31 de octubre de 2007 – CAJANAL.
 9. Copia del Oficio 2-2015-050949 del 23 de diciembre de 2015 suscrito por el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- ✓ **TESTIMONIALES:** Señor juez, solicito respetuosamente que se decrete y practique prueba testimonial al funcionario de la Dirección Territorial de Salud de Caldas **CÉSAR AUGUSTO HURTADO JIMÉNEZ**, quien es Profesional Universitario dentro de la planta global de cargos y coordina el equipo de pasivo pensional de la entidad. Persona que por su experticia ilustrará a su señoría en lo relacionado con los hechos de la presente demanda, así como también en el manejo que se le da al pasivo prestacional y la responsabilidad de los tiempos laborados por exfuncionarios del sector salud en caldas, explicando con precisión el caso de señor **GUILLERMO CANO GARCÉS**
- ✓ **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que bajo la gravedad de juramento deberá responder la parte demandante **GUILLERMO CANO GARCÉS**. El mismo versará sobre los hechos de la demanda y su contestación.

VI. ANEXOS

- Los documentos que se enlistan como prueba y los solicitados por el Despacho.
- Poder

VII. NOTIFICACIONES

Esta mandataria judicial, en la Carrera 23 Nro. 20-59. Oficina 206 Teléfono: -3128663422.
Correo: sancarolinahoyos@hotmail.com



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

La Dirección Territorial de Salud de Caldas, en la Carrera 21 número 29-29 de Manizales, Caldas y en el Correo electrónico: notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

Atentamente,



SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN

No. 52.441.445 de Bogotá D.C

T.P. No. 168.650 del C.S de la J



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co